

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00388 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de ampliación de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de los dineros que, por concepto de contratos, perciba la demandada SOCIEDAD GS INGENIEROS SAS, provenientes de las sociedades GRUPO NUTRESA, MADECENTRO COLOMBIA, GRUPO ARGOS, MTS CONSULTORIA+GESTION. Limitando la medida a la suma de \$179'650.000,00 M/cte. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa Elr-464, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

3.- REQUERIR a los bancos POPULAR, AV. VILLAS, PICHINCHA, AGRARIO, ITAU, FALABELLA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANDINA y BBVA, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1772 de 2 de junio de 2023. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.


Adviértasele a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la

declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01005 00


Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **JOSÉ LIBARDO FRANCO ARANDA**.

SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se RECONOCE personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y efectos del poder conferido (pdf. 003).

En consecuencia, en los términos reglados por el artículo 76 *ibídem*, se entiende revocado el mandato en virtud del cual venía actuando en tal calidad el profesional del derecho JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01005 00

Revisado el expediente, se considera necesario para continuar con el trámite del mismo, adoptar las siguientes determinaciones:

1. Cumplidos los requisitos de que trata el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, esto es, el distinguido con el folio de matrícula Nos. 50S-40764927. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

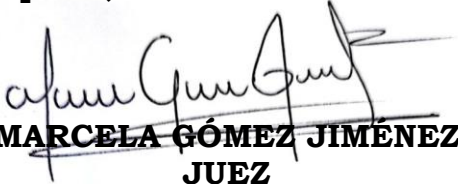
2. Teniendo en cuenta que no obra respuesta de ninguna de las entidades a las cuales se les ofició para efectos de hacer efectivas las medidas cautelares, así como constancia de que las mismas se hayan remitido por parte de la actora, pese a que los oficios le fueron enviados por el despacho desde el 28 de octubre de 2022, el juzgado, RESUELVE,

REQUERIR a la parte actora, para que se sirva allegar constancia del trámite dado a los oficios Nos. 04189, 041190 y 04192 de 14 de octubre de 2022.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los referidos oficios y los que se expidan a consecuencia de lo ordenado en el inciso primero de esta providencia (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 8 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01057 00


Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ADI STUDIO S.A.S.

SEGUNDO.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a prestar la caución ordenada en auto que antecede, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela deprecada, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado la constitución de la caución, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte convocada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01073 00


Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LUIS SALVADOR BUSTAMANTE PINEDA**

SEGUNDO.- Desestímense la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, enviada a la parte demandada, al correo electrónico bustamantep@gmail.com, como quiera que allí expresó que “*esta notificación se entenderá como realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje. Los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”, aseveración que resulta desacertada y contraria a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, norma que preceptúa “**los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (se resalta).

En consecuencia, proceda a notificar nuevamente, informándole además al convocado que esta unidad judicial conoce de este proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2022 01073 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

REQUERIR a los bancos POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, PICHINCHA, AGRARIO, ITAU, FALABELLA, COLPATRIA, COOMEVA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANDINA y BBVA, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 04452 de 4 de junio de 2023. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la

radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 050 2022 01129 00
Demandante: RSM Tax & Legal S.A.S.
Demandada: Hijos de Patrocinio Barragán Ltda.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

En esa medida, pasa a resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previo las siguientes consideraciones:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar “acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”.*

Sumado a ello, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor (factura electrónica), para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad RSM Tax & Legal S.A.S., impetró demanda ejecutiva con soporte en la factura electrónica de venta No. 559 de 7 de diciembre de 2021.

Así las cosas, es oportuno mencionar, que de conformidad con el Decreto 1074 de 2015¹ y las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o*

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”⁴

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Sobre el último punto, conviene recordar que son requisitos generales: la mención del derecho y la firma de quien lo crea (art. 621, Código de Comercio) y especiales: la fecha de vencimiento, la de recibo de la factura y la constancia del estado de pago del precio o remuneración y condiciones del pago, si fuere el caso (art. 774, id.).

Con todo, el artículo 773 del Código de Comercio establece:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. *ibídem*, dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” y, por otro, **“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”**. (Énfasis propio)

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala: “[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico”. De igual forma, “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Los evocados presupuestos, han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, dado a que, debido a la múltiple regulación, la interpretación de los diversos presupuestos no ha sido pacífica por los diferentes operadores judiciales:

“A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- *La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

7.2.- *De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- *Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

7.4.- *Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:*

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

En el caso *sub examine*, al evaluar la factura aportada como base de la acción, se observa que, si bien esta cuenta con la previa validación de la DIAN y fue aportada su representación gráfica, no obra en el expediente el archivo XML respectivo o el medio de convicción que acredite la entrega de la factura, la constancia de entrega de las mercancías y de la aceptación de la misma.

En ese punto obsérvese que al acceder al código QR de la factura en el recuadro de “*eventos de la factura electrónica*” aparece el mensaje “*no tiene eventos asociados*”. Y tampoco se acreditó que dichos sucesos hubiesen sucedido en alguna de las diversas formas mencionadas por la jurisprudencia; punto en el que se destaca que no desconoce el Despacho que la factura en comento fue remitida al correo electrónico ggeneral@barragan.com.co; sin embargo, dicho *e-mail* no corresponde al relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, ni obra medio de convicción que acredite que éste pertenece a la sociedad convocada.

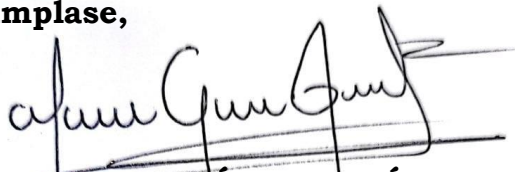
En ese panorama, se concluye que no existe asentimiento ni expreso, ni tácito, se incumple la disposición normativa que la regula, no se acredita el requisito del artículo 773 del Código de Comercio y se corrobora la imposibilidad de librar mandamiento respecto de la factura electrónica de venta allegada al plenario, con la documental adosada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR y NEGAR el mandamiento de pago respecto de la factura electrónica aportada como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 180 DE HOY: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01179 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.** y en contra de **PEDRO ÁNGEL MELO HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$46'589.990,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 00130330039602363081, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras

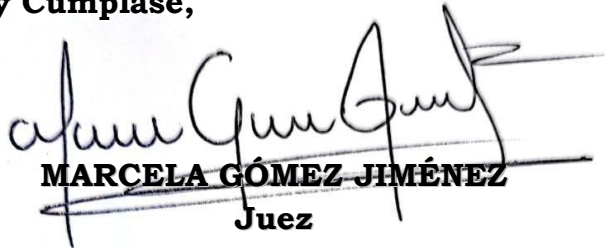
¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación del demandado, en el término de 30 días, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 DE HOY : 9 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00378 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **AECSA S.A** contra **HUGO HERNAN PEDRAZA RODRIGUEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00378 00

Revisadas las actuaciones surtidas el interior del proceso, se advierte que los bancos informados de la medida cautelar no han dado respuesta, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a los bancos destinatarios de las medidas cautelares aquí decretadas, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1775 de 2 de junio de 2023. Oficiése, por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos y al pagador que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que

en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00388 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO y GS INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO.- Dando alcance al escrito del pdf 007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., **admítase la reforma de la demanda**, toda vez que se modificó la pretensión 2 del literal a, por lo tanto, el mandamiento ejecutivo quedará así:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ELBA LUZ SANDOVAL BLANCO y GS INGENIEROS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NÚMERO 851967

1. Por la suma de **\$102'736.543,77** M/cte, por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma de **\$9'268.803** M/cte, por concepto de intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el 28 de octubre de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NÚMERO 20214835

2. Por la suma de **\$760.025,81** M/cte, por concepto de capital acelerado.

2.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de capital acelerado liquidados a la tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (03 de mayo de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$10'733.333,24** M/cte, por concepto de capital de las cuotas en mora discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
23-mar-2022	\$766.666,66
23-abr-2022	\$766.666,66
23-may-2022	\$766.666,66
23-jun-2022	\$766.666,66
23-jul-2022	\$766.666,66
23-ago-2022	\$766.666,66
23-sep-2022	\$766.666,66
23-oct-2022	\$766.666,66
23-nov-2022	\$766.666,66
23-dic-2022	\$766.666,66
23-ene-2023	\$766.666,66
23-feb-2023	\$766.666,66
23-mar-2023	\$766.666,66
23-abr-2023	\$766.666,66
TOTAL	\$10'733.333,24

2.3. Por los intereses moratorios de las sumas anteriormente descritas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de mora descrita para cada cuota de capital y hasta que se realice el pago.

2.4. Por la suma de **\$1'268.384,16** M/cte, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas de capital indicadas discriminados así:

FECHA CUOTA	VALOR INTERES PLAZO
23-mar-2022	\$126.197,61
23-abr-2022	\$126.608,89
23-may-2022	\$121.854,12
23-jun-2022	\$120.147,41
23-jul-2022	\$113.954,14
23-ago-2022	\$110.491,55
23-sep-2022	\$107.624,77
23-oct-2022	\$96.773,88
23-nov-2022	\$86.690,72
23-dic-2022	\$78.633,30
23-ene-2023	\$66.513,75
23-feb-2023	\$54.515,15
23-mar-2023	\$42.019,72
23-abr-2023	\$16.359,15
TOTAL	\$1'268.384,16

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades,

el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

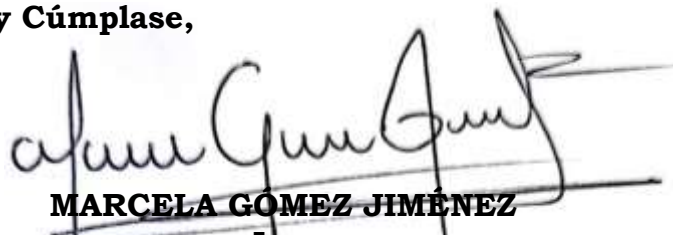
PREVÉNGASELE a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se advierte, para los efectos de la notificación de este proveído y de la contabilización de términos correspondientes, que como el ejecutado no se encuentran vinculados al trámite, su notificación deberá realizarse en los términos antes mencionado y a éste se le correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial (art.93).

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien actúa como mandatario judicial de la parte demandante (Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 180 de 9 de noviembre de 2023 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



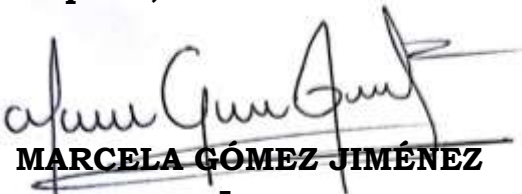
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00404 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

ÚNICO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** contra **NELSON HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00404 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **DUW-016** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien. Oficiase, por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

2.- REQUERIR a los bancos AV. VILLAS, AGRARIO, FALABELLA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA, y FINANDINA, a fin de que emitan pronunciamiento respecto del oficio No. 1586 de 19 de mayo de 2023. Oficiase, por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días

proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

3.- PONER en conocimiento de la actora la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito de Girón, respecto del vehículo DUW-513 (pdf.018).

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00421 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S,** contra **MANUEL HERIBERTO MONTAÑO SINISTERRA.**

SEGUNDO.- Agregar a autos la notificación negativa remitida a la parte demandada a la Carrera 85A # 42-50, Apartamento 404 Cali - Valle del Cauca, de otra parte, previo a ordenar el emplazamiento, la actora deberá efectuar la notificación a la dirección informada en la demanda, es decir, carrera 7 # 31-10 Piso 9° de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00421 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares (pd.002), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese.

Líbrense los oficios respectivos, informándole a los bancos y al pagador que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este despacho conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 8 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**


Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00424 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado **BANCO AV. VILLAS** contra **GERMÁN CORONADO AREIZA**.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00424 00


Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

Librense el oficio ordenado en auto de 9 de junio de 2023 (pdf.002, cuaderno 2), informándole a la Cámara de Comercio respectiva, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00426 00


Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

Librense el oficio ordenado en auto de 9 de junio de 2023 (pdf.002, cuaderno 2), informándole a las entidades financieras destinatarias de la medida decretada en el numeral 1° y al Juzgado 2° Civil Municipal de Villavicencio, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Adviértasele a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(3)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00426 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, contra JOSE ALEINER QUINTERO QUINTERO, al encontrarse estructurados los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.


TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'200.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00426 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S,** contra **JOSE ALEINER QUINTERO QUINTERO.**

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente (pdf.007 a 009) remitidas al correo electrónico aleinerquintero@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(3)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00427 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**.

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$100'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.


Adviértasele a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. De conformidad con lo solicitado en el pdf.003, del cuaderno 2, Secretaría proceda a elaborar los oficios ordenado en auto de 9 de junio de 2023 (pdf.002, cuaderno 2).

En los oficios que se libren para dar cumplimiento a esta providencia, infórmesele a las entidades destinatarias de las medidas decretada, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

(3)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 de 9 de noviembre de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00427 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de AGUSTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, al encontrarse estructurados los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

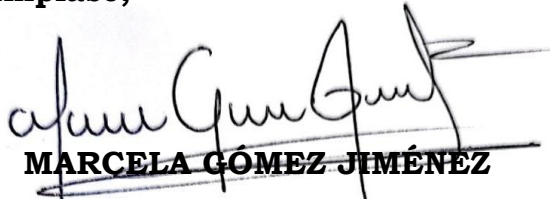
TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'8800.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00427 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **AGUSTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente (pdf.007) remitidas al correo electrónico agustinrg13@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(3)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 de 9 de noviembre de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00553 00

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que *cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 *ibidem*, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibidem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA”, en lo que respecta a la ubicación del automotor, la cláusula cuarta establece *el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados. El constituyente y/o deudor no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA”.*

Sin embargo, en el citado documento en el espacio habilitado para registrar dicha información se encuentra sin diligenciar.

No obstante, se conoce que el domicilio de la demandada es la ciudad de Barranquilla – Atlántico, por lo tanto, se ha concluido por la jurisprudencia, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, por lo que se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que: *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(.)”*

Seguidamente expuso que:

“(…) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

Habrà de emplearse el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Puerto Boyacá, según se extrae del Registro de Garantías Mobiliarias, y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensión se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en Barranquilla, lo que permite deducir, según la jurisprudencia citada, que el vehículo objeto de aprehensión y materia de garantía real, también se encuentra en esa municipalidad, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LIZZA TOMASA RICO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 180 DE HOY: 8 DE NOVIEMBRE DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00555 00

Demandante: María Alejandra Albao Macanaz

Demandado: Oriana Robledo Hernández

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$46'400.000, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda 25 de octubre de 2023.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital pretendido asciende a la suma de \$10'689.065,00, sin ningún otro cobro, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **MARÍA ALEJANDRA ALBAO MACANAZ** contra **ORIANA ROBLEDO HERNÁNDEZ**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 DE HOY: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal Resolución de contrato No. 11001 40 03 059
2023 00557 00**

Demandante: Humberto Ayala Méndez

Demandado: Álvaro Ayala Méndez

Como quiera que la solicitud formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Nancy Stella Salamanca Barrera, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

1.2.- Aclárese en los hechos de la demanda, el estado actual del proceso de sucesión, que cursa en el Juzgado 26 de Familia, si ya fueron adjudicadas las hijuelas, en cuyo caso, alléguese copia de la partición y aprobación de la misma.

1.3.- Adecuese las pretensiones 3, 4 y 7, precisando y aclarando el valor que se persigue por tales conceptos, y bajo tal prisma, adicione el juramento estimatorio.

1.4.- Alléguese los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50S-567069 y 50S-563640, actualizados, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

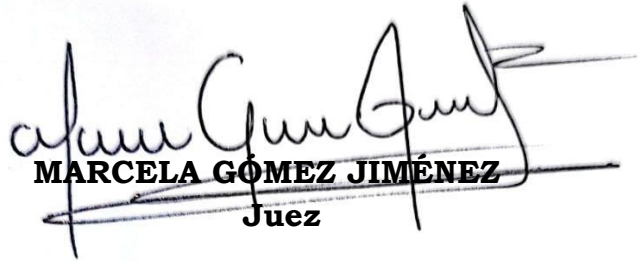
1.5.- De igual forma, arrímese los certificados catastrales de los inmuebles en mención.

1.6.- Apórtese el certificado de tradición del vehículo de placas BIL-568, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

1.7.- Remítase al correo electrónico o dirección física de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, sin incluir el

cuestionario, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 DE HOY: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00559 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DANIEL RICARDO LAGOS GOMEZ y BLANCA LEIDI RUIZ GORDILLO**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 6270095222

1.- Por la suma de **\$19'695.406,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 6270095223

2.- Por la suma de **\$638.164,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 28 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 90000176667

3.- Por el monto de **290.005,0892 UVR** que a la presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$102'596.938,42** por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré en mención, allegado como base de ejecución.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

4. Por el monto de **1.599,66542 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$559.118,33 correspondiente a las cinco (5) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	31/05/23	315,59791	\$109.231,15
2	30/06/23	317,75076	\$110.627,57
3	31/07/23	319,91830	\$111.794,17
4	31/08/23	322,10062	\$113.010,55
5	30/09/23	324,29783	\$114.454,89
TOTAL		1.599,66542	\$559.118,83

4.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere a la tasa máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

4.2. Por el monto de **9.934,9126 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$3'472.214,62 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre las cinco (5) cuotas causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR INTERESES EN PESOS
1	31/05/23	1.991,3177	\$689.212,18
2	30/06/23	1.989,1648	\$692.544,25
3	31/07/23	1.986,9973	\$694.348,26
4	31/08/23	1.984,8150	\$696.381,86
5	30/09/23	1.982,6178	\$699.728,07
TOTAL		9.934,9126	\$3'472.214,62

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40785228. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado inscrito de la sociedad **ALIANZA S.G.P. S.A.S.**, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 180 DE HOY: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., noviembre (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00563 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

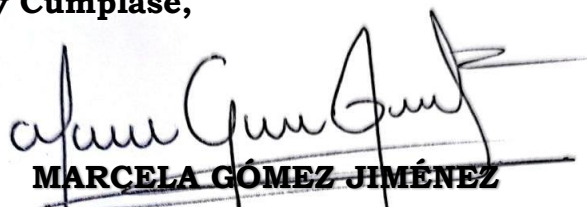
PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$216'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 180 DE HOY : 9 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00563 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JIMMY ACOSTA LOZANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$114'784.126,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$28'550.853,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se presentó la demanda, esto es, 1° de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

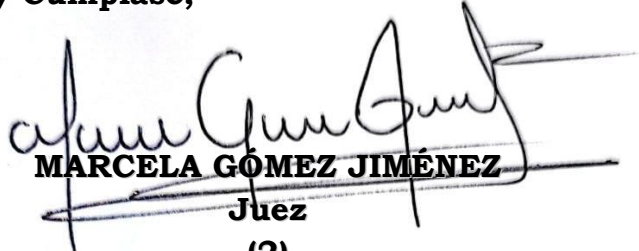
NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la sociedad AECSA S.A., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 180 DE HOY : 8 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso verbal Responsabilidad Civil Contractual No. 11001 40 03
059 2023 00575 00**

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para este año son \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio o la cuantía asciende a la suma de \$9'750.000,00, por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

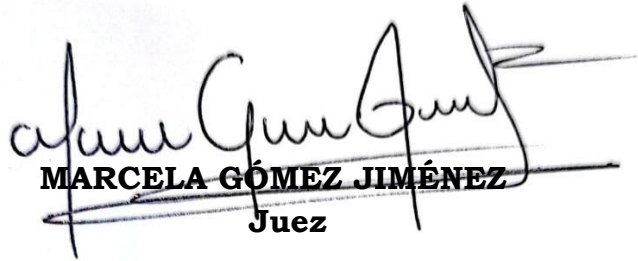
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal instaurada por **LIDIA PATRICIA TENJICA GÓMEZ** contra **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS TULIPANES P.H.**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 180 DE HOY: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE